

contrae sino entre el padre adoptante y el hijo adoptado; porque parece sobre todo, que debería contraerse entre el padre adoptante y la madre natural del adoptado, como sucede en la cognacion espiritual. Pero entre los tales no existe cognacion alguna legal. Luego ni entre algunas otras personas fuera del adoptante y el adoptado.

2.º La cognacion que impide el matrimonio es un perpétuo impedimento. Y entre el hijo adoptado y la hija natural del adoptante no hay un perpétuo impedimento, porque disuelta la adopcion por muerte del adoptante ó la emancipacion del adoptado, puede contraer con ella. Luego no tuvo con esta alguna proximidad que impidiese el matrimonio.

3.º La cognacion espiritual no pasa á persona alguna que no pueda presentar á alguno ó recibir un sacramento. Luego no pasa al no bautizado. Pero la mujer no puede adoptar, segun resulta de lo dicho (a. 1, al 3.º). Luego la cognacion legal no pasa del varon á la mujer.

4.º La cognacion espiritual es más fuerte que la legal; y la espiritual no pasa al nieto. Luego ni la legal.

Por el contrario, más conuerda la cognacion legal con la union ó propagacion de la carne, que la espiritual. Pero la cognacion espiritual pasa á otra persona. Luego tambien la legal.

Ademas, esto se prueba por los testimonios aducidos (Sent. 4, dist. 42).

Conclusion. [1] *La cognacion legal es de tres maneras.* [2] *La primera y la tercera impiden el matrimonio perpetuamente; pero no la segunda que solo lo impide mientras el adoptado permanezca en la potestad del adoptante.*

Responderémos, que la cognacion ó parentesco legal es triple: 1.º como el de los descendientes, que se contrae entre el padre adoptante y el hijo adoptado, y el hijo del hijo adoptivo y nieto y demas. 2.º el que hay entre el hijo adoptivo y el hijo natural, 3.º á modo de cierta afinidad que hay entre el padre adop-

tante y la mujer del hijo adoptivo, ó por el contrario, entre el hijo adoptado y la mujer del padre adoptante. Luego el 1.º y 3.º *impiden perpetuamente el matrimonio, mas no el segundo, sino en tanto que el adoptado permanece en la potestad del padre adoptante*: por lo cual, muerto el padre, ó emancipado el hijo, puede contraerse matrimonio entre las dichas personas.

Al argumento 1.º dirémos que por la generacion espiritual, no es sacado el hijo de la potestad del padre, como sucede por la adopcion; y así el hijo espiritual permanece hijo de ambos á la vez, mas no el hijo adoptivo. Y por eso no se contrae alguna proximidad entre el padre adoptante y la madre ó el padre natural, como sucedía en la cognacion espiritual.

Al 2.º que la cognacion legal impide el matrimonio á causa de la cohabitacion, y por eso cuando desaparece la necesidad de la cohabitacion, no hay inconveniente en que no permanezca el predicho vínculo; como cuando estuviere fuera de la potestad de su mismo padre. Pero el padre adoptante y su mujer siempre retienen cierta autoridad sobre el hijo adoptado y su mujer, y por esto queda el vínculo entre ellos.

Al 3.º que tambien la mujer puede adoptar por concesion del príncipe; de consiguiente áun á ella pasa la cognacion legal. Y ademas, la causa por la cual el parentesco espiritual no pasa al que no está bautizado, no es porque ella no pueda presentar á otro en el sacramento, sino porque no es capaz de algo espiritual.

Al 4.º que por la cognacion espiritual el hijo no entra en la potestad y cuidado del padre espiritual como en la cognacion legal: porque es preciso que todo lo que está en la potestad del hijo pase á la del que le adopta. Por lo cual adoptado el padre son adoptados los hijos y nietos que están en potestad del adoptado.

## CUESTION LVIII.

### De los impedimentos de impotencia, maleficio, furia, incesto y falta de edad.

1.º La impotencia impide el matrimonio? — 2.º Y el maleficio? — 3.º Y la furia ó la locura? — 4.º Y el incesto? — 5.º Y la falta de edad?

#### ARTÍCULO I. — *Utrum frigiditas matrimonium impediat* (1).

Ad primum sic proceditur. 1. Videtur quòd frigiditas matrimonium contrahendum non impediat. Copula enim carnalis non est de essentia matrimonii, quia perfectiora sunt matrimonia hominum pari voto continentium. Sed frigiditas nihil tollit de matrimonio nisi carnalem copulam. Ergo non est impedimentum dirimens matrimonium contractum.

2. Præterea, sicut nimia frigiditas impedit carnalem copulam, ita nimia caliditas, quæ hominem exsiccat. Sed caliditas non ponitur matrimonii impedimentum. Ergo nec frigiditas debet poni.

3. Præterea, omnes senes sunt frigidi. Sed senes possunt matrimonium contrahere. Ergo, etc.

4. Præterea, si scit mulier virum esse frigidum, quando cum eo contrahit, verum est matrimonium. Ergo frigiditas, quantum est de se, non impedit matrimonium.

5. Præterea, contingit in aliquo esse caliditatem sufficienter moventem ad carnalem copulam cum aliqua corrupta, non autem cum aliqua virgine, quia citò calidum evaporat ratione suæ debilitatis, ut ad corrumpendum virginem non sufficiat; et similiter est in aliquo sufficiens caliditas movens ad pulchram, quæ magis concupiscentiam inflammat, quæ non sufficienter ad turpem movet. Ergo videtur quòd frigiditas, etsi impediat res-

pectu unius, non tamen impediat simpliciter.

6. Præterea, mulier est universaliter frigidior viro. Sed mulieres non impediuntur à matrimonio. Ergo nec frigidi viri.

Sed contra est quòd dicitur (extra. De frigidis et maleficiatis, cap. *Quod sedem*): « Sicut puer qui non potest reddere debitum, non est aptus conjugio, sic et qui impotentes sunt, minimè apti ad contrahenda matrimonia reputantur. » Tales autem sunt frigidi. Ergo, etc.

Præterea, nullus potest se obligare ad impossibile. Sed in matrimonio homo se obligat ad carnalem copulam, quia ad hoc dat alteri sui corporis potestatem. Ergo frigidus, quia non potest carnaliter copulari, non potest matrimonium contrahere.

Conclusio. *Frigiditas, seu impotentia coeundi, non quidem ex atate, sed ex defectu naturæ simpliciter incurabilis, impedit matrimonium contrahendum et etiam contractum dirimit, post triennium ad minus, ex Ecclesiæ statuto.*

Respondeo dicendum quòd in matrimonio est contractus quidam, quo unus alteri obligatur ad debitum carnale solvendum: unde sicut in aliis contractibus non est conveniens obligatio, si aliquis se obliget ad hoc quòd non potest dare vel facere, ita non est conveniens matrimonii contractus, si fiat ab aliquo qui debitum carnale solvere non possit; et hoc impedimentum vocatur *impotentia coeundi* nomine generali, quæ quidem potest esse vel ex causa intrinseca et naturali, vel ex causa extrinseca et ac-

(1) Frigiditas aut impotentia est inhabilitas ad actum conjugalem perfectum, seu generationi aptum.

cidental, sicut per maleficium; de qua post dicitur (art. seq.). Si autem sit ex causa naturali, hoc potest esse dupliciter, quia vel est temporalis, cui potest subveniri remedio medicinae, vel processu ætatis, et tunc non solvit matrimonium; vel est perpetuo (1), et tunc solvit matrimonium, ita quòd ille ex parte cuius allegatur impedimentum, perpetuò maneat absque spe conjugii, alius *nubat cui vult, in Domino* (I. Cor. VII, 39). Ad hoc autem cognoscendum utrùm sit impedimentum perpetuum vel non perpetuum, Ecclesia tempus determinatum adhibuit, in quo hujus rei potest esse experimentum, scilicet triennium. Quòd si post triennium in quo fideliter ex utraque parte dederunt operam copulæ carnali implendæ, inveniatur matrimonium non esse consummatum, iudicio Ecclesiæ dissolvitur (2). Et tamen in hoc quandoque Ecclesia errat, quia per triennium quandoque non sufficienter experiri potest perpetuitas impotentia. Unde Ecclesia si se deceptam inveniatur, per hoc quòd ille in quo erat impedimentum, invenitur carnalem copulam cum alia vel cum eadem perfecisse, reintegrat matrimonium præcedens, et dirimit secundum, quamvis de ejus licentia sit factum.

Ad *primum* ergo dicendum, quòd quamvis actus carnalis copulæ non sit de essentia matrimonii, tamen potentia ad actum est de ejus essentia, quia per matrimonium datur utrique conjugum potestas in corpus alterius respectu carnalis copulæ.

Ad *secundum* dicendum, quòd caliditas superflua vix potest esse impedimentum perpetuum. Si tamen inveniretur quòd per triennium impediret carnalem copulam, judicaretur perpetuum. Tamen quia frigiditas magis et frequentius impedit (tollit enim non solùm commixtionem seminum, sed etiam vigorem membrorum, quo fit conjunctio corporum), ideò frigiditas magis hic ponitur impedimentum quàm caliditas, cum omnis defectus naturalis ad frigiditatem reducatur.

(1) Addendum est et *antecedens*, nam matrimonium non dirimitur per impotentiam consequentem, nempe quæ matrimonio jam contracto supervenit.

(2) In dubio, an intra illud triennium reipsa consummatum

Ad *tertium* dicendum, quòd senes quamvis quandoque non habeant caliditatem sufficientem ad generandum, tamen habent caliditatem sufficientem ad carnalem copulam. Et ideò conceditur eis matrimonium, secundum quòd est in remedium, quamvis non competat eis secundum quòd est in officium naturæ (3).

Ad *quartum* dicendum, quòd in quolibet contractu hoc universaliter tenetur, quòd ille qui est impotens ad solvendum aliquid, non reputatur idoneus ad contractum illum quo se obligat ad ejus solutionem. Est autem impotens dupliciter: uno modo quia non potest solvere de jure, et sic talis impotentia omnibus modis facit contractum esse nullum, sive sciat ille cum quo facit talem contractum hanc impotentiam, sive non; alio modo quia non sit solvendo de facto, et tunc si sciat ille cum quo contrahit hanc impotentiam, et nihilominus contrahit, ostenditur quòd alium finem ex contractu quærit, et ideò contractus nullus est. Et ideò frigiditas quæ causat talem impotentiam ut homo non possit de facto solvere debitum, sicut et conditio servitutis, per quam non potest homo de facto liberè reddere, impedium matrimonium, quando alter conjugum ignorat hoc quòd alius non potest reddere debitum. Impedimentum autem per quòd quis non potest de jure reddere debitum, ut consanguinitas, annullat contractum matrimonium, sive sciat alter conjugum, sive non. Et propter hoc Magister ponit (Sent. IV, dist. 34) quòd hæc duo, *frigiditas* et *servitus*, faciunt personas non omninò illegitimas.

Ad *quintum* dicendum, quòd non potest esse perpetuum impedimentum naturale viro respectu unius personæ, et non respectu alterius. Sed si non possit implere carnalem actum cum virgine, et tamen possit cum corrupta, tunc medicinaliter aliquo instrumento possunt claudra pudoris frangi, et ei conjungi. Nec esset hoc contra naturam, quia non fieret ad delectationem, sed ad medicamentum. Abominatio autem mulieris non est causa naturalis, sed causa accidentaliter extrin-

fuerit matrimonium, necnon judicandum est fuisse consummatum (S. Alphons. lib. VI, n° 1103).

(3) Hinc steriles validè contrahunt, quia non sunt impotentes ad actum conjugalem.

seca. Et ideò de ea est iudicium idem quòd de maleficio, de quo post dicitur (art. seq.).

Ad *sextum* dicendum, quòd mas est agens in generatione, sed fœmina est patiens, et ideò major caliditas requiritur in mare quàm in fœmina ad opus generationis. Unde frigiditas quæ facit virum impotentem, non faceret mulierem impotentem. Sed in muliere potest esse impedimentum naturale ex alia causa, scilicet arctatione, et tunc idem est iudicium de arctatione mulieris et de frigiditate viri (1).

#### ARTÍCULO II. — El maleficio puede impedir el matrimonio?

1.º Parece que el maleficio no puede impedir el matrimonio; porque tales maleficios se hacen por la operacion de los demonios; y estos no tienen más potestad para impedir el acto del matrimonio, que los otros actos corporales que no pueden impedir; porque así harían perecer á todo el mundo, si impidieran el comer, marchar y otras cosas análogas. Luego el matrimonio no puede ser impedido por los maleficios.

2.º La obra de Dios es más fuerte que la obra del diablo. Y el maleficio es la obra del diablo. Luego no puede impedir el matrimonio que es obra de Dios.

3.º Ningun impedimento dirime el matrimonio ya contraido, si no es perpetuo. Pero el maleficio no puede ser impedimento perpetuo, puesto que como el diablo no tiene potestad sino sobre los pecadores, espulsado el pecado, se quitará el maleficio, ó tambien por otro maleficio ó por los exorcismos de la Iglesia que están ordenados para reprimir la fuerza del demonio. Luego el maleficio no puede impedir el matrimonio.

4. Præterea, carnalis copula non potest impediri, nisi impediatur potentia generandi, quæ est principium ejus. Sed unius viri generativa potentia se habet ad omnes mulieres æqualiter. Ergo maleficium non potest esse impedimentum respectu unius mulieris, nisi sit respectu omnium.

(1) In re tam gravis momenti summopere cavendum est. Imò, ait DD. Gousset, ut nobis videtur, neque confessarius prudens et discretus de impotentia conjugis interrogabit;

Sed *contra* est quod dicitur (in Decret. 33, quæst. I, cap. 4): « Si per sortiaras vel maleficas, » et infra: « Si sanari non potuerint, separari valent. »

Præterea, potestas dæmonum est major quàm potestas hominis (Job, XLI, 24): *Non est potestas super terram quæ comparetur ei qui factus est ut nullum timeat.* Sed opere humano potest aliquis fieri impotens ad carnalem copulam, per aliquam potestatem vel castraturam; et ex hoc matrimonium impeditur. Ergo multò fortius virtute dæmonis hoc fieri potest.

Conclusion. [1] *La impotencia procedente del hechizo dirime el matrimonio, si es perpetuo; pero no, si es temporal.* [2] *Para saber esto, la Iglesia ha fijado el trienio, lo mismo que en la simple impotencia.*

Responderémos, que algunos dijeron que el maleficio no existía en el mundo, sino en la opinion de los hombres, que atribuían á los maleficios los efectos naturales, cuyas causas son ocultas. Pero esto es contrario á la autoridad de los santos, que dicen que los demonios tienen potestad sobre los cuerpos y sobre la imaginacion de los hombres, cuando Dios se lo permite. Por lo cual los maléficos pueden hacer por su mediacion algunos signos. Esta opinion, empero, procede del origen de la infidelidad ó incredulidad puesto que no creen que existen los demonios sino en la imaginacion del vulgo únicamente, de modo que los terrores, que el hombre se forma en su pensamiento los imputen á los demonios, y porque tambien por consecuencia de una imaginacion vehemente aparecen al sentido algunas figuras, tales cuales el hombre piensa, y entonces creen que son vistos los demonios. Pero estas cosas las rechaza la verdadera fe, por la que creemos que los ángeles cayeron del cielo, y que existen los demonios, y que por la sutileza de su naturaleza pueden muchas cosas que nosotros no podemos, y los que los inducen á hacer tales cosas, se llaman maléficos. Et ideo alii dixerunt quòd per maleficia præstari potest impedimentum carnali copulæ; sed nullum tale

neque eos etiam quos credit impotentes præmonebit; neque ipsis eà de re consulentibus ultimò respondebit, nisi prius ipse consulerit episcopum.

est perpetuum: unde non dirimit matrimonium contractum, et dicunt jura esse revocata quæ hoc dicebant. Sed hoc est contra experimentum, et contra nova jura, quæ cum antiquis concordant. — Et ideò distinguendum est, quia impotentia coeundi ex maleficio aut est perpetua, et tunc matrimonium dirimit; aut non est perpetua, et tunc non dirimit. Et ad hoc experiendum eodem modo Ecclesia tempus triennii præfixit, sicut et de frigiditate dictum est (art. præc. in corp. et ad 2). Tamen hæc differentia est inter maleficium et frigiditatem, quia qui propter frigiditatem est impotens, ita est impotens ad unam sicut ad aliam; et ideò quando matrimonium dirimitur, non datur licentia ei ut conjungatur alteri; sed ex maleficio homo potest esse impotens ad unam, et non ad aliam, et ideò quando iudicio Ecclesia matrimonium dirimitur, utriusque datur licentia ut alteram copulam quærat.

Al argumento 1.º dirémos que, puesto que la corrupcion primera del pecado, por la que el hombre se hizo siervo del diablo, llega á nosotros por el acto de la potencia generativa, por eso la potestad de los maleficios es permitida por Dios al diablo en este acto más que en otros; como en las serpientes se manifiesta más la virtud de los maleficios, que en los otros animales, como se dice en el Génesis (c. 3), porque por medio de la serpiente tentó el diablo á la mujer.

Al 2.º que la obra de Dios puede ser impedida por la obra del diablo por permission divina; no que el diablo sea más fuerte que Dios, de modo que destruya sus obras por violencia.

Al 3.º que cierto maleficio es perpetuo de tal modo, que no puede tener remedio humano, aunque Dios podría aplicarle remedio, cohibiendo al demonio, ó tambien el demonio, desistiendo: porque no siempre conviene que lo que ha sido hecho por un maleficio, pueda ser destruido por otro maleficio, como lo declaran los mismos maléficos. Y aunque pudiera remediarse por un maleficio, el maleficio sería considerado, sin embargo, perpetuo, puesto que no debe invocarse por un maleficio el auxilio del demonio. Asimismo no es preciso que si por algun pecado ha sido dada al diablo la potestad sobre

alguno, cesádo el pecado, cese la potestad, porque la pena queda todavía, pasada la culpa. De igual modo tambien los exorcismos de la Iglesia no valen para reprimir los demonios siempre en cuanto á todas las molestias corporales, cuando exige esto el juicio divino; sin embargo, valen siempre contra aquellas infestaciones de los demonios, contra las que han sido principalmente instituidos.

Ad quartum dicendum, quòd maleficium quandoque potest præstare ad omnes impedimentum, quandoque ad unam tantum; quia diabolus voluntaria causa est, non ex necessitate natura agens. Et præterea impedimentum malefici potest esse ex impressione dæmonis in imaginatione hominis, ex qua tollitur viro concupiscentia movens ad talem mulierem, et non ad aliam.

#### ARTICULO III. — La furia impide el matrimonio?

1.º Parece que la furia no impide el matrimonio; porque el matrimonio espiritual que se contrae en el bautismo, es más digno que el carnal. Pero los furiosos pueden ser bautizados. Luego tambien contraer matrimonio.

2.º La impotencia (*frigiditas*) impide el matrimonio en cuanto impide el acto carnal, que no es impedido por la furia. Luego ni el matrimonio.

3.º El matrimonio no se dirime sino por algun impedimento perpetuo. Y no puede saberse de la furia si es un impedimento perpetuo. Luego no dirime el matrimonio.

4.º En los versos citados (C. 50) se contienen suficientemente los impedimentos que no consienten el matrimonio. Pero allí no se hace mencion de la furia. Luego, etc.

Por el contrario, más quita la razon la furia, que el error. Es así que el error impide el matrimonio. Luego tambien la furia.

Ademas, los furiosos no son idóneos para hacer un contrato. Es así que el matrimonio es cierto contrato. Luego etc.

Conclusion. [1] No habiendo el consentimiento necesario para el matrimonio allí donde no hay el uso de la razon, la

furia que precede al matrimonio anula el contrato matrimonial, si al tiempo de contraer el furioso, no lo hizo en un intervalo de lucidez. [2] La furia consiguiendo al matrimonio no le anula de ningun modo.

Responderémos, que la furia ó precede al matrimonio ó le sigue. Si le sigue, de ningun modo le dirime; pero si le precede, entónces ó el furioso tiene lúcidos intervalos, ó no. Si los tiene, entónces aunque cuando se halla en aquél intervalo, no está seguro de que contrae matrimonio porque no sabría educar la prole; no obstante, si contrae el matrimonio, es válido. Mas si no tiene intervalo lúcido, ó si cuando no lo tiene, contrae, entónces como no puede haber consentimiento, donde falta el uso de la razon, no habrá verdadero matrimonio.

Al argumento 1.º dirémos, que no se exige el uso de la razon para el bautismo como causa del mismo, como se exige para el matrimonio. Y por esto no hay paridad. Sin embargo, acerca del bautismo de los furiosos hemos ya tratado, (Sent. 4, dist. 4, C. 3, a. 1 qq. 3; y P. III C. 68, a. 12).

Al 2.º que la furia impide el matrimonio por razon de su causa que es el consentimiento, aunque no por razon del acto, como la impotencia. Sin embargo, el Maestro de las Sentencias (Sent. 4, dist. 34) trata simultáneamente de estas dos cosas, porque ambas son cierto defecto de la naturaleza.

Al 3.º que el impedimento momentáneo, que impide la causa del matrimonio, esto es el consentimiento, destruye totalmente el matrimonio; mas el que impide el acto, es preciso que sea perpetuo, para que dirima el matrimonio.

Al 4.º que este impedimento se reduce al error, puesto que en uno y otro hay defecto de consentimiento por parte de la razon.

#### ARTÍCULO IV. — Utrum incestus quo cognoscit quis sororem uxoris suæ, matrimonium dirimat.

Ad quartum sic proceditur. 1. Videtur quòd incestus quo quis cognoscit sororem uxoris suæ, matrimonium non dirimat; quia mulier non debet puniri pro peccato

viri. Sed puniretur, si matrimonium solveretur. Ergo, etc.

2. Præterea, plus peccat qui propriam consanguineam cognoscit quàm qui cognoscit consanguineam uxoris. Sed primum peccatum non impedit matrimonium. Ergo nec secundum.

3. Præterea, si in pœnam peccati hoc infligitur, videtur, etiamsi mortuâ uxore cum alia contrahat incestuosus, quòd separari debeant; quòd non verum est.

4. Præterea, hoc etiam impedimentum non connumeratur inter alia supra enumerata (quæst. 1). Ergo non dirimit contractum matrimonium.

Sed contra est, quia per hoc quòd cognoscit sororem uxoris, contrahitur affinitas ad uxorem. Sed affinitas dirimit matrimonium contractum. Ergo et incestus prædictus.

Præterea, in quo quis peccat, in hoc punitur (Sap. xi, 17). Sed talis peccat contra matrimonium. Ergo debet puniri per hoc quòd matrimonio privetur.

Conclusio. *Cùm ex incestu, quo quis cognoverit uxoris consanguineam, quædam contrahatur affinitas, ante contractum matrimonium, etiam post sponsalia ex tali incestu impeditur matrimonium; post contractum verò minimè, sed tantum sic peccans jure privatur petendi debitum.*

Respondeo dicendum quòd si aliquis cognoscit sororem, aut aliam consanguineam uxoris suæ ante matrimonium contractum, etiam post sponsalia, debet matrimonium separari ratione affinitatis contractæ (1). Si autem post matrimonium contractum et consummatum, non debet totaliter matrimonium separari; sed vir amittit jus petendi debitum, nec potest sine peccato petere; sed tamen debet reddere petenti, quia uxor non debet puniri de peccato viri. Sed post mortem uxoris debet omninò manere absque spe conjugii, nisi cum eo dispensetur propter fragilitatem suam, cùm timetur de illicito coitu. Si tamen præter dispensationem contrahat; peccat, contra statutum Ecclesiæ faciens; non tamen propter hoc matrimonium est separandum.

Et per hoc patet solutio ad objecta, quia incestus ponitur matrimonii impedimentum, non tam ratione culpæ, quàm

(1) Per hanc culpam factus est sponsæ affinis intra gradum prohibitum juxta concil. Trident. (ses. xxiv, cap. 4).

ratione affinitatis quàm causat; et ideò etiam non annumeratur aliis impedimentis, sed in impedimento affinitatis includitur.

ARTÍCULO V. — La falta de edad impide el matrimonio?

1.º Parece que el defecto de la edad, no impide el matrimonio; porque segun las leyes los niños tienen tutor hasta la edad de veinticinco años. Luego parece que hasta este tiempo no esté fortalecida la razon para el consentimiento; y así parece, que aquel debe ser el tiempo marcado para contraer matrimonio. Pero ántes de ese tiempo puede contraerse matrimonio. Luego la falta de la edad establecida no impide el matrimonio.

2.º Así como el vínculo de religion es perpétuo, así tambien el vínculo del matrimonio. Pero ántes de los catorce años no se puede profesar, segun la nueva Constitucion (cap. *non solum* De regular. et trans. in 6) (1). Luego ni contraer matrimonio, si el defecto de la edad le impidiera.

3.º Así como se requiere para el matrimonio el consentimiento por parte del varon, así tambien por parte de la mujer. Pero la mujer puede contraer matrimonio ántes de los catorce años. Luego tambien el varon.

4.º La impotencia para el acto del matrimonio, no impide el matrimonio, si no es perpétua é ignorada. Pero el defecto de la edad no es perpétuo ni ignorado. Luego no impide el matrimonio.

5.º No está comprendido en alguno de los antedichos impedimentos (C. 50), y por tanto, no parece ser impedimento del matrimonio.

Por el contrario, la decretal dice (cap. *Quod sedem* De frigid. et malef.), que « el niño que no puede cumplir con el deber conyugal, no es apto para el

(1) Esta disposicion del derecho canónico fue modificada por el Tridentino, segun el cual la profesion no es válida, si el religioso ó religiosa no ha cumplido los diez y seis años. (Sesion 25, cap. 15 de Regularibus).

(2) Los autores del código Napoleon, amamantados á los pechos de la filosofía volteriana, y consiguientemente enemigos furibundos de la legislacion canónica, alteraron esta sapientísima disposicion de la Iglesia y áun de los códigos civiles más célebres. En vez de los 12 y 14 años respectivamente señalados por los cánones, el artículo 144 del citado código francés señala para las mujeres la edad de quince años y la de diez y ocho para los hombres. Pero dejando esto á un

matrimonio». Pero ántes de los catorce años, como sucede en los más, no puede el niño cumplir este deber, como dice el Filósofo (De animal. 1, 7). Luego etc.

Ademas: « para todas las cosas naturales hay un término de magnitud y crecimiento » segun el Filósofo (De an. l. 2, tex. 41): y así parece que siendo natural el matrimonio, debe tener tambien determinado tiempo y que sea impedido, cuando este no ha llegado.

Conclusion. *Requiriéndose para el matrimonio un consentimiento que produce una obligacion perpétua, es nulo si se contrae ántes de la edad de la pubertad, á menos que el vigor de la naturaleza y de la razon suplan el defecto de la edad.*

Responderémos, que haciéndose el matrimonio á modo de cierto contrato, está sometido á la ordenacion de la ley positiva, como tambien los otros contratos. Por lo que segun el derecho (cap. *Tua* De sponsal impub.), se ha determinado que ántes del tiempo de la discrecion, en el que las dos partes pueden deliberar suficientemente sobre el matrimonio, y cumplir mutuamente su acto, no se contraigan matrimonios; y que si así no se hicieren, sean dirimidos: y este tiempo es por lo general para los varones la edad de catorce años y para la mujer la de doce (2); y puesto que los preceptos del derecho positivo siguen lo que ocurre en el mayor número de casos, si alguno llega á la perfeccion debida ántes del tiempo predicho, de modo que el vigor de su naturaleza y razon supla la falta de su edad, entónces no se disuelve el matrimonio. Y por tanto, si los que se han casado ántes de la edad de la pubertad han tenido relaciones carnales ántes del tiempo predicho, el matrimonio permanece sin embargo indisoluble perpétuamente.

lado, el Santo Doctor enseña (In 4.ª distin. 36, q. 1, a. 5) y con él los demás teólogos y canonistas que este impedimento es de derecho eclesiástico. De consiguiente, los matrimonios contraídos entre infieles, si en sus legislaciones respectivas no se reconoce este mismo impedimento, son válidos; y así mismo que el Papa puede dispensar que se celebre entre cristianos el matrimonio sin que los consortes hayan llegado á la pubertad, como consta de una disposicion de Nicolás I (Cap. *Ubi non est. 2, De Spons. Impub.*) y de dispensas que sus sucesores San Pio V, Clemente VIII y Gregorio XV concedieron despues.

Al argumento 1.º dirémos, que en aquellas cosas á que la naturaleza inclina, no se exige tanto vigor de la razon para deliberar, como en otras; y por eso ántes se puede consentir en un matrimonio deliberando suficientemente, que tratar sus asuntos en otros contratos sin la mediacion del tutor.

Lo mismo debemos decir al segundo, puesto que el voto de religion es una de las cosas que existen sin la inclinacion de la naturaleza, las cuales ofrecen mayor dificultad que el matrimonio.

Al 3.º que la mujer llega más pronto á la edad de la pubertad que el varon,

como se dice (De animal. l. 7), y por eso no hay paridad entre uno y otra.

Al 4.º que por esta parte hay impedimento no solo á causa de la impotencia para el acto carnal, sino tambien por falta de razon, que todavia no es suficiente para dar legítimamente el consentimiento á una cosa que debe durar perpétuamente.

Al 5.º que así como el impedimento que proviene de la furia, se refiere al del error, así tambien el impedimento que proviene de la falta de la edad; puesto que el hombre no tiene todavia el pleno uso del libre arbitrio.

## CUESTION LIX.

### De la disparidad de culto que impide el matrimonio. (1)

1.º El fiel puede contraer matrimonio con el infiel? 2.º Hay matrimonio entre los infieles? 3.º El cónyuge convertido á la fe, puede permanecer con la mujer infiel que no quiere convertirse? 4.º Puede abandonar á la esposa infiel? 5.º Dejada esta, puede casarse con otra? 6.º Puede el varon dejar á su mujer por causa de otros pecados, como por el de la infidelidad?

ARTÍCULO I. — El fiel puede contraer con el infiel?

1.º Parece que el fiel puede contraer matrimonio con el infiel; porque Joseph contrajo con una egipcia y Ester con Asuero. En uno y otro matrimonio hubo disparidad de culto, porque uno era infiel y otro fiel. Luego la diferencia de culto precedente al matrimonio mismo, no le impide.

2.º La misma es la fe que enseña la ley antigua y la nueva. Pero segun la antigua ley podía haber matrimonio entre fiel é infiel, como consta (Deut. 21, 10 y siguientes): *si salieres á la pelea*

(1) Por disparidad de cultos no se entiende el impedimento que prohíbe los matrimonios mixtos entre católicos y no católicos; sino que se comprenden bajo aquella denominacion bautizados ó fieles, y no bautizados ó infieles. El matrimonio celebrado entre estos es nulo como consta de la tradicion de la Iglesia, segun afirma Benedicto XIV, aunque no haya nin-

contra tus enemigos... y vieres entre los prisioneros una mujer hermosa, y te enamorarás de ella y quisieres tenerla por mujer... entrarás á ella, y dormirás con ella y será tu mujer. Luego tambien esto es permitido en la ley nueva.

3.º Los esponsales se ordenan al matrimonio. Y entre fiel é infiel, puede contraerse esponsales en algun caso con promesa de futura conversion. Luego bajo la misma condicion puede contraerse entre ellos el matrimonio.

4.º Todo impedimento del matrimonio es contrario á él de algun modo. Mas la infidelidad no es contraria al matrimonio, porque este es un deber de naturaleza,

guna disposicion canónica en el cuerpo del derecho que así lo tenga consignado.

En cuanto á los matrimonios celebrados entre cristianos, siendo uno de los cónyuges católico y disidente el otro (el cual enlace se llama matrimonio mixto), todos los teólogos afirman que constituye un impedimento solo impediante.